

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2754/18

AYUNTAMIENTO DE TOLBAÑOS

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Tolbaños sobre la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Celebración de Matrimonio Civil, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del Artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Fundamento y Objeto.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106,4.1a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta ordenanza tiene por objeto la regulación de la autorización y celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matrimonio civil previamente autorizado.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- | | |
|--|--------|
| – Matrimonios celebrados cuando alguno de los contrayentes es natural o descendiente de la localidad | 0.00 € |
| – Resto de matrimonios celebrados | 150 € |

Artículo 6. Fianza.

Cuando el matrimonio se celebre en alguna de las dependencias municipales se prestará, en el momento de la petición, fianza por importe de 50,00 €, que serán devueltos una vez que se compruebe por los servicios municipales el buen estado de las mismas.

La ornamentación será por cuenta de los contrayentes.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería municipal.

Artículo 8. Normas de gestión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación de la tasa. La realización material del ingreso se efectuará en las Entidades Financieras colaboradoras de la recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la LEY 8/1989 DE 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el tribunal Superior de Justicia.

Tolbaños, 19 de diciembre de 2018.
El Alcalde, *Marcelino Arroyo García*.

